

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE YEHYSON JAVIER TRUJILLO FLORES CONTRA LOS HEREDEROS DE GABRIEL ENRIQUE CAPOTE - Ref. 11001-31-10-010-2021-00020-01 (Apelación de auto).

Se decide en esta instancia el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D. C., a través del cual negó la nulidad solicitada por los señores Jorge Ernesto Capote Martínez, César Orlando Capote Martínez e Iván Alejandro Capote Martínez.

I. ANTECEDENTES**Demanda y solicitud de nulidad:**

Cursa en el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y consecuente declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho de Yehyson Javier Trujillo Flores, contra los herederos indeterminados de Gabriel Enrique Capote, en cuyo desarrollo el apoderado de los señores Jorge Ernesto Capote Martínez, César Orlando Capote Martínez e Iván Alejandro Capote Martínez, en calidad de hijos del señor Luis Jorge Capote, de quien aseguran, fue hermano de Gabriel Enrique Capote, solicitó la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal de indebida notificación.

Según los recurrentes, en el auto de inadmisión del 5 de febrero de 2021 el Juzgado requirió al demandante, Yehyson Javier Trujillo Flores, información sobre la dirección de notificación de los herederos determinados del fallecido, con quien asegura haber constituido Unión Marital de Hecho, no obstante, el 5 de abril de siguiente el despacho admitió la demanda contra herederos indeterminados, ordenando emplazarlos, de donde deduce que la parte demandante manifestó no conocer herederos determinados del señor Gabriel Enrique Capote.

Por el contrario, tanto el demandante como su apoderado tenían pleno conocimiento de la existencia del hermano de Luis Jorge Capote, padre de los recurrentes y de su condición de “*único heredero determinado*”¹ del causante Luis Jorge Capote quien falleció el 21 de julio de 2021, con posterioridad a la muerte de su hermano y a la presentación de la demanda el 15 de enero de 2021, inadmitida con auto del 5 de febrero de 2021, admitida finalmente el 5 de abril de 2021.

El demandante y su apoderado, agrega, conocían plenamente los datos de notificación del señor Luis Jorge Capote (padre de los recurrentes), de Iván Alejandro Capote Martínez (hijo de Luis Jorge Capote) y de su apoderado, debido a que desde el año 2016 mantuvo contacto con el demandante con el propósito de solicitar la restitución del inmueble de propiedad de Gabriel Enrique Capote; Manifiesta que incluso, el 13 de octubre de 2020, antes de la presentación de la demanda, el apoderado de los apelantes, remitió un correo electrónico a yehysontrujillo1995@hotmail.com, solicitó la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 18 A No. 10 -21 Sur de Bogotá D.C. .Para acreditar lo dicho, aporta captura de pantalla de correo electrónico, de mensaje de WhatsApp y captura de pantalla del número del abogado de Yehyson Javier Trujillo Flores.

Según el apoderado de los apelantes, sostuvo conversaciones telefónicas con el apoderado del demandante con el propósito de "*verificar si Yehyson Trujillo (...) tenía algún derecho sobre la sucesión de Gabriel Enrique Capote*"². Afirma también que el 20 de octubre de 2020, presentó como apoderado de Luis Jorge Capote, demanda de restitución de bien inmueble³ en contra el aquí demandante, Yehyson Javier Trujillo Flores, incluyendo en ese diligenciamiento los datos de notificación de su poderdante y los propios. Posterior, el 9 de abril de 2021, radicó demanda reivindicatoria⁴, en contra de Yehyson Javier Trujillo Flores, la cual fue remitida al correo yehysontrujillo1995@hotmail.com, el 9 de abril de 2021, en cuyo contenido se verifica en el acápite de notificaciones, los datos de contacto de Luis Jorge Capote y los propios del apoderado de los hoy apelantes. Al respecto manifiesta que el correo relacionado, es conocido por el demandante, pues, acuso recibo y, de hecho, afirma que el apoderado del demandante solicitó el 3 de junio de 2021, acceso a la demanda desde el correo independiente1909@gmail.com. Aporta un pantallazo de la solicitud referida.

¹ En nota al pie, el abogado refiere “De hecho, fue el único heredero con el que se liquidó la masa sucesoral”, sin embargo, de ello no adjunto prueba alguna.

² De lo anterior adjunta pantallazo de WhatsApp y de la información de contacto del Dr. Carlos Serrato, apoderado del demandante.

³ Proceso que correspondió al radicado 110013103028202000299002. El apoderado adjuntó auto admisorio de fecha de 5 de abril de 2021.

⁴ Proceso que correspondió al radicado 110013103001202100201003

PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE YEHYSON JAVIER TRUJILLO FLORES CONTRA LOS HEREDEROS DE GABRIEL ENRIQUE CAPOTE (Apelación de auto). Ref. 11001-31-10-010-2021-00020-01.

Así las cosas, manifiesta el apoderado de los apelantes que previo a la presentación de la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho, tanto el demandante como el apoderado "*tenían conocimiento del heredero determinado Luis Jorge Capote y de su dirección de notificaciones (física y electrónica); también conocían al suscrito apoderado, así como el correo electrónico de notificaciones*", motivo por el cual, al asegurar desconocer herederos determinados del señor Gabriel Enrique Capote, contrariaron los principios de la lealtad y buena fe procesal.

Finalmente señala que los apelantes deben ser reconocidos en el proceso como sucesores procesales porque, aun cuando Luis Jorge Capote no integró el contradictorio, ellos se verán afectados patrimonialmente con la decisión sobre las pretensiones de la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho.

Traslado de la nulidad

Reconocida en auto del 4 de febrero de 2022 personería al Dr. Oscar Iván Garzón Guevara como apoderado de los señores Jorge Ernesto Capote Martínez, César Orlando Capote Martínez e Iván Alejandro Capote Martínez y surtido el traslado legal, el demandante se opone a su prosperidad, pues asegura, a la fecha de subsanación de la demanda, no tenía "*pleno conocimiento*" de la existencia de Luis Jorge Capote ni de su parentesco con el señor Gabriel Enrique Capote.

Por otro lado, una vez fijada la fecha de audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G.P. para el 24 de noviembre de 2021, el apoderado de los apelantes remitió al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá solicitud de reconocimiento como sucesores procesales y la antedicha nulidad procesal de lo actuado, lo que extraña al apoderado del demandante, en tanto que en la fecha en que el juzgado designó curador como representación de los herederos indeterminados, el apoderado de los nulitantes no hizo presencia alguna, aun cuando aduce que éste conocía del proceso, así entonces, señala que dicho apoderado "*de forma premeditada solicito solo hasta EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2021, el reconocimiento de ser parte como apoderado judicial y como sucesores procesales a sus representados, cuando tuvo durante cerca de siete (7) meses, la oportunidad legal y normativa*" de requerir al juzgado ser integrado dentro del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho.

Por otro lado, afirma frente a las demandas civiles contra el aquí demandante, Luis Jorge Capote nunca tuvo dominio ni fue propietario legítimo del bien inmueble ubicado en la Carrera 18 A No. 10 -21 Sur de Bogotá D.C.; Así también manifiesta

que la acción reivindicatoria⁵ que se relaciona en el incidente, fue rechazada por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., al igual que la demanda de pertenencia⁶ que se instauró por Luis Jorge Capote en contra de Yehyson Javier Trujillo Flores en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C.; por su parte, la demanda declarativa especial de pertenencia que correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., se encuentra al despacho por reposición contra auto.

Finalmente, señala que el apoderado de los apelantes hace acusaciones temerarias sin acreditar su dicho; se opone a la solicitud de nulidad y a la de compulsar copias al abogado. Para el apoderado resulta contradictoria la solicitud de reconocimiento de los demandados como sucesores procesales, pero a la vez solicitar que sus poderdantes sean notificados por conducta concluyente, mientras pretende la nulidad del proceso.

Decisión de la nulidad:

El Juzgado negó la nulidad solicitada en auto del 22 de marzo de 2022, el demandante afirmó desconocer la existencia de proceso de sucesión de Gabriel Enrique Capote y, bajo gravedad de juramento manifestó no tener conocimiento de herederos determinados de Gabriel Enrique Capote, a quienes con igual o mejor derecho vincular, motivo por el cual se admitió la demanda contra herederos indeterminados y se ordenó el emplazamiento debido y la consecuente designación de Curador Ad-Litem.

A este propósito, encuentra el Juzgado que no se demostró dentro del incidente, que el demandante tuviera conocimiento de la calidad de heredero del señor Luis Jorge Capote, lo que tampoco se acreditó en debida forma para justificar el deber de notificación e inclusión en el proceso.

Con respecto al trámite de las demandas presentadas ante la jurisdicción civil, en contra de Yehyson Javier Trujillo Flores, el agrega el Juzgado, no se acreditó el estado actual del trámite y mucho menos, si fueron notificadas al aquí demandante, pues, "*no obra constancia de que el correo electrónico yehysontrujillo1995@hotmail.com pertenezca al aquí demandante*", mientras en la captura de pantalla anexa, solo se observa el asunto ("*Requerimiento restitución inmueble*") y tampoco se encuentra manifestación alguna sobre la calidad de quien realiza el requerimiento, la misma situación se verifica con la captura de pantalla

⁵ 11001310302820200029900

⁶ 1100131030062021001550

PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE YEHYSON JAVIER TRUJILLO FLORES CONTRA LOS HEREDEROS DE GABRIEL ENRIQUE CAPOTE (Apelación de auto). Ref. 11001-31-10-010-2021-00020-01.

de Whatsapp y con la captura de pantalla del número del apoderado de parte demandante.

Finalmente, el Juzgado no encontró mérito para de compulsar copias al demandante.

Recurso y traslado:

Inconforme con lo decidido, el apoderado de Jorge Ernesto Capote Martínez, César Orlando Capote Martínez e Iván Alejandro Capote Martínez, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, insistiendo en su solicitud de nulidad de lo actuado hasta la etapa de notificación, por tratarse de una obligación instituida en el Art. 42 del C.G.P. y el juzgado no decretó pruebas de oficio para "*corroborar la capacidad para ser parte de los sucesores procesales y así poder emitir decisión de fondo sobre la solicitud de nulidad*"; lo que resultaba necesario para pronunciarse de fondo sobre el incidente deprecado.

Acusa finalmente indebida valoración de la prueba documental aportada, pues, tal como se observa en el escrito que descorre la nulidad, el abogado de la parte demandante no negó las conversaciones sostenidas por Whatsapp con el apoderado de los recurrentes; en las que, según afirma conversó sobre la sucesión de la familia Capote. Cabe señalar que frente a la liquidación de la Herencia del causante Gabriel Enrique Capote no se encontró resultado en la búsqueda en el sistema de consulta de procesos nacional unificada de la Rama Judicial, ni en la página de consulta de liquidación de herencia de la Superintendencia de Notariado y Registro⁷.

Tampoco niega el apoderado de la parte demandante, que desde su correo solicitó acceso a la demanda reivindicatoria⁸, ni se niega que el correo yehysontrujillo1995@hotmail.com sea de propiedad del señor Yehyson Javier Trujillo Flores. El apoderado de la parte demandante se limitó a indicar que lo dicho en el incidente, partió de apreciaciones subjetivas.

Finalmente, alega la existencia de pruebas sobrevinientes, relacionadas con el auto admisorio y traslado de la contestación de la demanda del proceso reivindicatoria⁹, notificada al correo yehysontrujillo1995@hotmail.com y contestada en términos a través de apoderado judicial.

⁷ https://servicios.supernotariado.gov.co/liquidacion_herencia.html

⁸ La identificada con Número de Radicado 11001310300120210020100.

⁹ Ídem.

El 9 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó escrito que descorrer traslado del recurso y solicita se confirme en su totalidad el auto recurrido en tanto que se ajusta a derecho y señala que el abogado de los nulitantes "*ha querido (...) hacer incurrir en un posible FRAUDE PROCESAL*" a partir de premisas "*temerarias*". No se pronuncia sobre los demás hechos que sustentan el recurso.

Fracasada la reposición, pues el Juzgado mantuvo el auto impugnado por ese medio, procede el Tribunal a resolver el recurso subsidiario de interpuesto por quienes solicitan la nulidad de lo actuado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 32 del C.G.P., y con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los recurrentes, es preciso destacar entre las causales de nulidad instituidas en el artículo 133 de dicha normatividad, la prevista en el ordinal octavo referida a la falta de notificación o indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas con igual consideración, o también por falta de notificación a "*aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes*" y en general, a cualquier otra persona, natural o jurídica, que deba ser citado, como es el caso del Ministerio Público, ante todo, en garantía del derecho de contradicción, defensa y del debido proceso, propósito al que es inherente la notificación personal.

La falta de notificación personal, habilita la legitimación para solicitar la nulidad de lo actuado, con la primera intervención en el proceso, para significar con ello que no tenía la parte voluntad de subsanar el defecto acusado expresa o tácitamente, bajo las previsiones del artículo 136 del C.G.P., esencialmente porque el emplazamiento a indeterminados, siendo una forma de convocatoria subsidiaria, no supe el enteramiento de quienes deben ser notificados personalmente.

De vieja data la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que "*la forma de enteramiento por excelencia es la personal, entendida como la «que tiene lugar en el expediente mediante diligencia»¹¹, en tanto garantiza que el interesado conozca de forma efectiva la existencia del proceso. De allí que el artículo 314, de forma general, ordene que deben notificarse personalmente el «auto que confiere traslado de la demanda o que libre mandamiento ejecutivo, y en general*

la... primera providencia que se dicte en todo proceso». Refiriéndose a esta disposición, la Sala tiene dicho que «quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción» (SC, 3 ag. 1995, exp. n.º 4743), «pues ninguna duda queda de que es esa notificación -la personal- la única que confiere la certeza plena de que al demandado se le ha dado aviso de la actuación judicial que en su contra se ha iniciado» (SC, 4 dic. 1995, exp. n.º 5269)”, providencia citada en auto AC5902 del 10 de diciembre de 2021, lo que quiere decir que la tesis cobra actualidad en vigencia del C.G.P.

Ahora, aun cuando no es exigible al demandante sortear obstáculos imposibles como el desconocimiento de eventuales demandados o el domicilio de demandados, que por ejemplo se hallan fuera del país, la ley autoriza otras formas de enteramiento de los trámites judiciales, sin que ello excuse la falta de diligencia y menos aún de lealtad procesal exigible a las partes en sus actuaciones judiciales, como deber consagrado en el ordinal 1º del artículo 78 del C.G.P., con la exigencia de “Proceder con **lealtad** y buena fe en todos sus actos”.

2.2 A este propósito, se señala en este caso que, verificado el cuaderno principal, obra en auto del 21 de junio de 2022 que el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, reconoció en calidad de herederos de Luis Jorge Capote, el parentesco de los recurrentes con el señor Gabriel Enrique Capote, indicando que los mismos “*asumen el proceso en el estado en que se encuentra*”.

Se podría aceptar lo dicho por el demandante, en tanto que, pudo no haber conocido a Luis Jorge Capote, ni a quienes hoy actúan en su nombre como nulitantes, aun cuando estos fuesen consanguíneos de quien el alega haber sido su compañero permanente y con quien asevera haber vivido por un lapso de seis años en vida familiar; sin embargo, no es claro cómo, después de haber recibido correos, mensajes y hasta llamadas requiriéndole la entrega de un inmueble del causante y que actualmente ocupa, por parte de alguien que además, posee los mismos apellidos que Gabriel Enrique Capote, por lo menos, no transmita esa información al juzgador, pues, la notificación subsidiaria, impone al menos un mínimo de diligencia para avanzar en la tramitación de un proceso sobre bases firmes, que en todo caso descarten cualquier posibilidad de nulidad procesal, diligencia que se echa de menos cuando el apoderado de los recurrentes se presentó como el “*apoderado de la familia Capote*”, tal como se evidencia en la captura de pantalla del mensaje de whatsapp obrante en la página 6 del archivo pdf denominado “00Allega poder e incidente de nulidad”.

A propósito de lo dicho, se memora lo preceptuado por el artículo 87 del C.G.P. que señala “*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona **cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren**, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos**, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados” (negrilla fuera de texto original).*

Así las cosas, la pregunta obligada para responder al problema jurídico identificado en líneas precedentes, gira en torno a si Yehyson Javier Trujillo Flores y/o su apoderado, conocían o no, tan siquiera el nombre y la supuesta calidad del señor Luis Jorge Capote y de quienes hoy actúan en calidad de herederos del pretense compañero fallecido, y está claro que sí tuvo conocimiento de tal circunstancia, porque así se lo hizo saber su apoderado y aun así tampoco informó al juzgador de tal circunstancia, indicio de que no procedió la parte demandante con total lealtad como lo impone el artículo 78 antes citado.

No le era exigible aportar la prueba de la calidad con la cual convocaba al eventual o eventuales demandados, pues bien pudo informar al Juzgado la circunstancia indicada, y señalar la imposibilidad de corroborar el parentesco como presupuesto de un eventual llamado, proceder conforme a derecho, cuando por otra parte, el artículo 85 del C.G.P., prevé el procedimiento a seguir cuando el demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que no está en posibilidad de aportar la prueba de la calidad de demandado, y pedir al juzgador su acopio, sobre todo frente a quien anuncia su interés en reclamar derechos sobre los bienes de que era titular el causante.

Y es que no se trata de aplicar sanciones por guardar silencio como equivocadamente valora el Juzgado, sobre todo, porque salvo en materias relacionadas con responsabilidad penal se consagra ese derecho, pero guardar silencio a sabiendas de la existencia de un eventual demandado es faltar a la lealtad procesal, guardar silencio puede ser una forma de negar el acceso a la verdad. En ese punto, se trata de garantizar los derechos de contradicción y defensa, entre otras razones, porque la presencia regulada de ambas partes, permite al Juez mayores elementos de juicio para hacerse de modo objetivo a la verdad y garantizar de paso, la contradicción y defensa, en suma, hacer realidad material (que no formalmente), las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la igualdad, gravemente afectadas con el recorte de las

oportunidades de defensa, término de traslado, posibilidad de solicitar pruebas y controvertir las aportadas por la parte demandante.

En efecto, el 8 de octubre de 2020, el apoderado de Luis Jorge Capote, hoy de los recurrentes, remitió mensaje por WhatsApp presentándose textualmente como el “*apoderado de la familia Capote*”. El doble tick azul que se evidencia en la captura de pantalla que aporta el apoderado de los recurrentes, indica que dichos mensajes fueron recibidos y leídos por el destinatario, esto es, el apoderado del señor Yehyson Javier Trujillo Flores según se evidencia en la documental aportada, afirmación esta que no es negada ni desconocida en su oportunidad, por la parte demandante.

El 13 de octubre de 2020, se remitió correo con asunto “*Requerimiento restitución inmueble*” por parte del apoderado de Luis Jorge Capote, hoy de los recurrentes, al correo yehysontrujillo1995@hotmail.com, el cual según prueba aportada en el recurso de reposición del auto que niega la nulidad, corresponde al demandante, el señor Yehyson Javier Trujillo Flores, en tanto que fue por dicho medio que se notificó de la demanda que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, al demandante, quien tampoco desdice de esa circunstancia refutar la nulidad.

El 20 de octubre de 2020, el apoderado de Luis Jorge Capote, radicó demanda de Restitución de bien inmueble¹⁰, en contra Yehyson Javier Trujillo Flores, de la cual no se deja constancia de notificación alguna al señor Yehyson Javier Trujillo Flores. Cabe señalar que verificado el sistema de consulta de procesos nacional unificada, se evidencia que la misma fue rechazada en auto del 16 de noviembre de 2020, confirmado el 28 de enero de 2022.

El 15 de enero de 2021, se radicó por parte del apoderado del señor Yehyson Javier Trujillo Flores, demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial¹¹, inadmitida el 5 de febrero de 2021, subsanada por el apoderado de Yehyson Javier Trujillo Flores el 15 de febrero de 2021, y admitida el 5 de abril de 2021, que hoy es objeto de estudio.

Se presenta el 20 de abril de 2021, acción reivindicatoria¹² por parte del apoderado de Luis Jorge Capote, contra Yehyson Javier Trujillo Flores. Consta en el sistema de consulta de procesos nacional unificada, que dicha acción fue inadmitida el 22

¹⁰ Con Radicado No. 11001310302820200029900

¹¹ Con Radicado No. 11001311001020210002000

¹² Con Radicado No. 11001310300620210015500

de abril de 2021, y retirada conforme al auto del 13 de mayo de 2021 que así se lo autoriza.

Se radica nuevamente acción reivindicatoria¹³ el 9 de abril de 2021, siendo notificada ese mismo día a Yehyson Javier Trujillo Flores por medio del correo yehysontrujillo1995@hotmail.com, admitida el 29 de junio de 2021 (sin previa inadmisión). De dicho proceso, el apoderado de los recurrentes adjunta captura de pantalla en el que se evidencia solicitud de acceso el 4 junio de 2021, por parte del apoderado de Yehyson Javier Trujillo Flores, a la demanda reivindicatoria y a sus anexos, así como también aporta prueba del acuse de recibo.

En suma, falta al equilibrio procesal la postura radical del Juzgado cuando sacrifica ampliamente el derecho de defensa, la posibilidad de contestar la demanda y aportar o solicitar las pruebas correspondientes, al aplicar la regla según la cual, el demandado renuente debe asumir “*el proceso en el estado en que se encuentra*”, cuando en sentido contrario la posibilidad de los demandados de acceder al conocimiento del proceso, tal como lo advierte la jurisprudencia patria, exige un cierto grado de diligencia al demandante, además de la imperiosa observancia de lealtad procesal, desatendida al guardar silencio sobre la existencia de otros procesos y requerimientos en contra del demandado, de parte de la familia del causante.

En consecuencia, se revocará el auto apelado y en su lugar se declarará la nulidad de lo actuado, para que se surta la notificación a los demandados, además de surtir el traslado legal que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 22 de marzo de 2022, por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., en virtud de las consideraciones realizadas.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de admisión de la demanda, el que debe notificarse en la forma legal que corresponda, además de surtir el traslado por el término correspondiente, sin perjuicio de la validez de las

¹³ Con Radicado No. 11001310300120210020100

PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE YEHYSON JAVIER TRUJILLO FLORES CONTRA LOS HEREDEROS DE GABRIEL ENRIQUE CAPOTE (Apelación de auto). Ref. 11001-31-10-010-2021-00020-01.

pruebas que eventualmente hayan sido recaudadas y respecto de las cuales habrá de garantizarse su contradicción a los vinculados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, en firma esta decisión por el canal virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white rectangular background.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada